

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Lunes 1 de Septiembre de 1952

Núm. 197

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración provincial

Gobierno civil
de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

DELEGACION DE LEON

Oficio Circular núm. 12.696

Normas aclaratorias sobre la elaboración
y distribución de harina y pan en esta
provincia

Cumplimentando cuanto disponen las Circulares números 790 y 791 de la Comisaría General, publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* números 210 y 229, de fechas 28 de Julio y 16 de Agosto del presente año, respectivamente, y Oficio Circular número 618, también de la Comisaría General; esta Delegación Provincial considera oportuno dictar las siguientes normas aclaratorias a la elaboración y distribución de harina y pan en esta provincia.

1.^a *Efectividad de las asignaciones de cereales panificables por Servicio Nacional del Trigo a fabricantes de harinas con destino a cupos provinciales.*—De las asignaciones de cereales panificables realizadas hasta la fecha por el S. N. del Trigo a los fabricantes de harinas de esta provincia con destino a cupos provinciales de panificación, deberán ser retiradas en su totalidad antes de la fecha de la confección del primer parte que rindan a esta Delegación Provincial en fecha posterior a la publicación del presente Oficio Circular, siendo de aplicación para las mismas lo dispuesto con anterioridad a la publicación de la Circular número 790, en cuanto a la liquidación de precio efectivo de las harinas y gastos de transportes del trigo.

2.^a *Libertad de comercio entre fabricantes de harinas y panaderos.*

Establecida la libertad del comercio entre los fabricantes de harinas y panaderos, y habida cuenta en los artículos números 44, 45, 46 y 47 de la Circular número 790 y en los artículos números 21, 22 y 23 de la Circular número 791, ambas arriba citadas, sobre «Stocks» obligatorio de trigo o harina en fábrica, y de harinas en panaderías, esta Delegación Provincial no efectuará en lo futuro asignaciones de harinas en Delegaciones Locales ni panaderos. Se subraya esta circunstancia a fin de evitar erróneas interpretaciones y dada la transcendencia que en el abastecimiento de pan de esta provincia ha de tener el exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

3.^a *Almacenamiento obligatorio de harina en las panaderías de la provincia.* Para el cumplimiento de esta norma se considerará lo siguiente:

a) El «Stock» mínimo de harina que en todo momento habrá de existir en las panaderías, se cifra en la cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente en las mismas de tres días para las panaderías que retiren sus necesidades totales de las fábricas de harinas enclavadas en la misma localidad donde radiquen ambas, de cinco días para aquellas que se suministren de las fábricas situadas en diferente localidad, pero cuenten con medio de transporte propio o se hallen la fábrica y la panadería enclavadas en vía general directa, y de siete días para aquellas que se suministren de fábricas con diferentes circunstancias a las indicadas, debiendo exceptuarse los casos que separadamente a este Oficio Circular se concretaran y que el «Stock» será de diez días durante determinados meses del año que por el estado de nieves se hace difícil y hasta imposible el normal abastecimiento de harina.

b) El «Stock» en las panaderías es como se dice en la norma anterior, rigurosamente obligatorio y se

establecerá una constante vigilancia para que las existencias de harina de «Stock» sean reales en todo momento, puesto que en ellas recaen la garantía del normal abastecimiento de pan a la población.

c) La misión de las Delegaciones Locales será ahora vigilar que todo esto se cumpla y tenga conocimiento exacto de la situación en cada momento de todas las panaderías del Municipio.

d) Cualquier tolerancia que sobre este particular admitieran las Delegaciones Locales, o la falta de atención en cuanto a las existencias reales de harina en panadería, puede motivar alteraciones en el suministro de pan que solo y exclusivamente serán imputables a las Delegaciones Locales y personalmente a los señores Alcaldes o Secretarios de las mismas.

e) Para la fijación de cantidades de harina que han de almacenar todos los Industriales panaderos de esta provincia, se considerará la capacidad máxima diaria autorizada por la Delegación de Industria, multiplicada por el número de días que corresponda según se dispone en la norma 3.^a

f) Por lo que antecede, en ningún momento se admitirá que las fábricas de harinas y las panaderías pretendan justificar la existencia de «Stock» inferiores a lo ordenado, alegando la falta de material ferroviario, carencia y disponibilidades económicas, etc., etc. y por ello cuando en las inspecciones que se efectúen se compruebe cualquier infracción sobre este particular será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en las Circulares números 467 ó 701 de la Comisaría General, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasa.

g) El «Stock» que corresponda a cada panadero de acuerdo con cuanto antecede, será situado en panadería, o al menos ingresado su importe en fábrica, en plazo no superior a quince días después de la fecha de la

publicación del presente oficio circular.

4.^a—*Harina del 74 por 100 y del 79 por 100.*—La diferencia existente entre los precios de la harina del 74 por 100 y la del 79 por 100, puede inducir a que en alguna ocasión se proceda al cernido en tahona de la harina del 79 por 100, lo cual no se admitirá bajo ningún concepto, dado el fraude que el hecho lleva consigo.

Por iguales motivos en determinadas ocasiones puede producirse el hecho de que los panaderos de esta provincia, en combinación con algunos fabricantes de harinas, reciban harinas del 74 por 100 que legalizaría a efecto de esta Delegación Provincial como harina del 79 por 100, para lo cual el fabricante libra los recibos como correspondientes a harina del 79 por 100 y en evitación de estos casos, por estos Servicios y los del S. N. del Trigo se realizará repetidas y constantes inspecciones para sancionar en su caso con todo rigor las faltas mencionadas.

5.^a—*Liquidación de precio efectivo.*—Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los fabricantes de harinas cumplimentarán cuanto se dispone en el artículo número 22 de la circular de Comisaría General número 784, de fecha 4 de Marzo último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 73, de 13 del mismo mes.

6.^a—*Parte de consumo de harinas panificables.*—Al objeto de que esta Delegación provincial pueda conocer el consumo real en los distintos Ayuntamientos de la provincia, de las harinas de trigo y centeno, los industriales panaderos remitirán quincenalmente a esta Delegación Provincial a través de las Delegaciones Locales respectivas, el oportuno Parte cuyo formato se acompaña (Anexo número 1), pudiendo adquirir los ejemplares necesarios en el almacén de impresos de este Organismo.

El citado Parte deberá obrar en esta Delegación Provincial dentro de los cinco días siguientes al finalizar la quincena, o sea del 1 al 5 y del 15 al 20 de cada mes.

Los datos que se figuren en el parte referido deberán ser reales y no probables, debiendo coincidir con los datos obrantes en los libros de registro de entrada y salida de harinas que poseen los panaderos.

7.^a—*Pan familiar y pan de calidad.*—Se recuerda nuevamente la obligatoriedad que tienen los panaderos de poseer a disposición del público existencias de pan familiar y de vender el pan de calidad al precio del familiar cuando las disponibilidades de este último hubiesen agotado en algún caso de excepción.

8.^a—*Vigilancia de la calidad del pan.*—Constantemente se vigilará la

calidad que presente el pan y especialmente la del tipo familiar.

9.^a—*Carteles indicadores de los precios.*—También se recuerda a todos los industriales panaderos la obligación que tienen de colocar en lugar muy visible por el público que demande pan en su industria, los carteles anunciadores del precio del pan, de acuerdo con lo dispuesto en mi Oficio Circular número 12.020, de fecha 15 del pasado mes de Julio.

10.^a—*Suministro de harina y pan o Economatos Preferentes.*—El suministro de harina y pan a los Economatos Preferentes de esta provincia continuará realizándose mientras no se disponga lo necesario a los mismos precios que dicha harina y pan tenían fijados con anterioridad al primero de Abril último.

Las necesidades de harina en los distintos Economatos Preferentes de esta provincia, serán cubiertas mediante la orden de suministro que por esta Delegación Provincial se envíe, es decir, de la misma forma que hasta la fecha se viene realizando, aun cuando como se tiene dispuesto, los Economatos Preferentes pueden elegir fábrica que le suministre sus cupos, considerándose las peticiones que tienen presentadas.

Los jefes de los Economatos Preferentes seguirán figurando los datos de recepción de cupos de harina y detalle del suministro panadero en el parte de novedades mod. p.199 de la misma forma que hasta la fecha, no omitiéndose en ningún caso el cumplimiento en todas sus partes de lo correspondiente a los datos que se han de reflejar en el detalle del suministro panadero y el detalle de la recepción de asignaciones de harina, bien entendido que juntamente con este parte debe acompañarse el apéndice del movimiento del personal en el mismo con la conformidad del Sr. Alcalde Delegado Local del Ayuntamiento a que corresponda.

El personal que ha de disfrutar de los beneficios de racionamiento panadero en los Economatos será como hasta la fecha los que estén debidamente dados de alta en el mismo y figuren en el Apéndice que se adjunte y no sean reservistas de cereales panificables.

11.^a—*Forma del pan.*—El pan podrá ser fabricado con sujeción a los pesos fijados, de la forma que fuere tradicional en los distintos puntos de consumo de la provincia, o en la que se estime sea de mayor aceptación para el público.

12.^a—*Petición de harina de los panaderos a los fabricantes del mismo artículo.*—Los panaderos de esta provincia formularán la petición de harina mediante escrito dirigido a los fabricantes que deseen le suministre sus necesidades haciendo constar la calidad y cantidad objeto de la

operación: así como la zona a que corresponde y para los casos de solicitud de harina a fabricantes también de esta provincia, se servirán del modelo de petición que se acompaña (Anexo núm. 2) el cual no será válido si no se halla debidamente diligenciado por el Sr. Alcalde Delegado Local.

13.^a—*Partes que han de presentar los fabricantes de harinas de esta provincia en este Organismo.*—Dado el sistema de suministro de harina que establece la Circular de Comisaría General número 790 y no existir en lo sucesivo adjudicaciones de cereales panificables con destino a cupos exclusivamente provinciales, a partir de la primera quincena del mes de Septiembre próximo y en las mismas fechas que hasta ahora, todos los fabricantes de harinas continuarán remitiendo el parte de las operaciones realizadas durante la quincena anterior comenzando la numeración de la misma y de acuerdo a cuanto se interesa en el modelo que se acompaña (Anexo número 3).

Juntamente con los citados partes unirán los fabricantes de harinas el resguardo de la harina servida a Industriales panaderos de la provincia (Anexo número 2), debidamente diligenciado por las fábricas.

VARIOS

Mezclas.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo II, artículo 8.º de la Circular de Comisaría General número 791 y considerando ser preciso la elaboración de pan tipo familiar con mezcla de harina de centeno, para exacto cumplimiento de las fábricas de harinas de esta provincia, se dispone lo siguiente:

a) Al cumplimentar las fábricas las peticiones de harinas que recibían procedentes de industriales panaderos de esta u otra provincia, lo efectuarán siempre sirviendo harina de centeno en la cuantía correspondiente al 10 por 100 del total de la harina de tipo familiar.

b) Si alguna fábrica se le agotasen las existencias de esta clase de cereal, interesará previamente de la Jefatura del S. N. del trigo de esta provincia el centeno que considere necesario para cumplimentar cuanto antecede.

Sanciones.—El incumplimiento de cuanto se dispone en el presente Oficio Circular será sancionado de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de la Comisaría General números 460 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

León, 27 de Agosto de 1952.

3253 El Gobernador Civil-Delegado.

Delegación Local de Abastecimientos y Transportes de

Zona

(1) **Parte núm.**

El industrial panadero D. _____ residente en _____ presenta en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de León, el presente parte de producción de pan en las calidades que se expresan y correspondiente a la _____ (3) quincena del mes de _____ así como el detalle de las recepciones y consumo de harina en la misma.

FECHAS	Consumo total de harina	Número de piezas elaboradas en los tipos siguientes										TOTAL Kg. de pan	OBSERVACIONES	
		FAMILIAS					CALIDAD							
		De 1.000 gramos	De 500 gramos	De 250 gramos	De 1.000 gramos	De 500 gramos	De 250 gramos	De 150 gramos	De 125 gramos	De 100 gramos	Menor de 80 gramos			
Del _____ al _____ inclusive (2)														

DETALLE DE LAS RECEPCIONES Y CONSUMO DE HARINA DURANTE LA QUINCENA EXPRESADA

Existencias en _____ (4) anterior	HARINA RECIBIDA				HARINA ELABORADA				Harina en existencia en esta fecha				
	PROCEDENCIA		FAMILIA		PROCEDENCIA		FAMILIA		FAMILIA				
	Fabricante	Localidad	Fabricante	Localidad	Trigo	Centeno	Trigo	Centeno	Trigo	Centeno			

Observaciones (Hágase constar si existe alguna cantidad de harina pendiente de recibir, expresando los motivos) _____

_____ a _____ de _____ de 19 _____

El Industrial panadero,

- (1) 2.ª de la Reglamentación del Trabajo, Montaña, Cerealista.
- (2) Del 1 al 15 ó del 16 al 30 ó 31.
- (3) Primero, segundo.
- (4) 1 ó 15.

DELEGACION LOCAL
de
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
de

ZONA _____ (1)

Para cubrir las atenciones del abastecimiento panadero durante el mes de _____ en la industria propiedad de D. _____ residente en _____ del Ayuntamiento arriba citado, en posesión de la autorización de panadería expedida por la Delegación de Industria con el núm. _____ de fecha _____ de 19 _____ y de acuerdo con lo dispuesto en el art. n.º 46 de la Circular de Comisaría General n.º 790, el panadero que suscribe desea retirar de la fábrica de harinas de esta provincia propiedad de D. _____ residente en _____ las cantidades de harina que a continuación se detallan:

CALIDADES DE HARINA	CANTIDAD QUE SE SOLICITA QMS.
Harina de tipo familiar
Harina de tipo Calidad
TOTAL

_____, a _____ de _____ de 19 _____
El Industrial Panadero,

Diligencia de la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes: El Industrial panadero que formula la presente petición de harina, figura como panadero debidamente autorizado para la elaboración y venta de pan en este Ayuntamiento.

_____, a _____ de _____ de 19 _____
El Alcalde-Delegado Local,

(1) 2.ª de la R. del T., Montaña o Cerealista.

r. D. _____ Fabricante de harinas en _____

Resguardo de harina solicitada por el industrial panadero D. _____ residente en _____ Ayuntamiento de _____

Zona _____ (1)

Harina solicitada	{ Tipo familiar	Qms.
	{ » Calidad	»
	TOTAL... ..	Qms.

(Sello de la Delegación Local)

_____, a _____ de _____ de 19 _____
El Industrial panadero,

La harina que figura en el presente resguardo fué retirada de fábrica en las fechas _____ de 19 _____, _____ de 19 _____ y _____ de 19 _____ y amparado por el documento de transporte serie _____ números _____ expedido por _____ el _____ de _____ de 19 _____, a _____ de _____ de 19 _____

El Fabricante,

(1) 2.ª de la R. del T., Montaña o Cerealista.

(Anexo n.º 3—anverso)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de León

Operaciones realizadas con cereal y sus harinas panificables adjudicadas a esta fábrica con destino al «Stock» de la misma.

Fabricante

Localidad

Parte n.º

Año

Mes Quincena (2)

Cereales — Clase (2)	Existencias en parte anterior — Qms.	Cantidades recibidas — Qms.	PROCEDENCIA	Molurado — Qms.	Existencias esta fecha — Qms.	PENDIENTE DE RECIBIR (2)	
						Qms.	MOTIVOS
Sumas.							

HARINAS — Clases (2)	Extracción	Existencia en parte anterior	Producida	SALIDAS (4)				TOTAL	Existencia en esta fecha
				2.ª Zona R. Trabajo	Montaña	Cerealista	Economatos Preferentes		
Sumas.									

Cantidades pendientes de servir según peticiones de los panaderos y órdenes de esa Delegación Provincial.....

EXISTENCIAS DISPONIBLES.....

....., a de de 195.....

El Fabricante,

- (1) Primera, segunda.
 (2) Trigo, centeno, etc., etc.
 (3) Entiéndase pendiente de recibir las cantidades abonadas al S. N. T. y no hayan entrado en fábrica.
 (4) Según detalle del respaldo.

efecto de manifiesto el expediente en la oficina de Secretaría.
León, 11 de Julio de 1952. — El Alcalde, A. Cadorniga.
2754

Núm. 843. — 37,95 ptas.

Ayuntamiento de Alija de los Melones

En uso de las atribuciones que le confiere la vigente Ley de Régimen Local y el Reglamento sobre organización y funcionamiento de las Corporaciones Locales, este Ayuntamiento anuncia la subasta pública para construir un edificio, destinado a Escuela, en esta villa, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª La licitación será a la baja, con relación al precio tipo fijado para dichas obras a que asciende su presupuesto, consistente en la cantidad de treinta y cuatro mil ochocientos dos pesetas con treinta y cinco céntimos (34.802,35).

2.ª El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones correspondiente se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde podrán ser examinados todos los días laborables, de diez a doce de la mañana.

3.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de diez a trece, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo reintegrarse con una póliza de 4.70 pesetas, y siendo requisito el que los sobres que las contengan estén debidamente cerrados y lacrados.

4.ª Para tomar parte en este concurso-subasta será requisito indispensable acompañar el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal, en la Caja General de Depósitos o en una de sus sucursales, en concepto de fianza provisional, el depósito de seiscientos noventa y seis pesetas y cuatro céntimos a que asciende el dos por ciento del presupuesto de indicadas obras, cuyo importe será duplicado por el que resulte adjudicatario, como fianza definitiva, para responder de las obligaciones derivadas del contrato.

En el acto de entrega de los pliegos, los licitadores introducirán el resguardo que se indica anteriormente en un sobre aparte, después de haber examinado dicho resguardo el funcionario correspondiente, procediendo a cerrar el mencionado sobre a satisfacción del presentador.

5.ª La apertura de los pliegos presentados tendrá lugar a las doce horas del día siguiente en que termine el plazo de admisión de los mismos, verificándose ante la Mesa presidida por el Sr. Alcalde o Teniente

de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión M. Permanente y otro Consejal del Pleno que será designado como encargado de la inspección de las obras y el Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

6.ª Podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona, con poder correspondiente para ello, el cual ha de estar bastantado a costa del interesado por un Letrado con residencia en La Bañeza.

7.ª El licitador a quien fuere adjudicado definitivamente el concurso subasta constituirá la fianza definitiva que se indica en la condición 4.ª, en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que se haga la notificación, debiendo de concurrir a la Notaría que se designe y en la forma que se le indique para otorgar la escritura pública que previene el art. 19 del vigente Reglamento de Contratación Municipal y, de no ser residente en este Municipio, designará el domicilio de un vecino de esta villa, para oír notificaciones.

8.ª Todos los gastos que se originen, con motivo de la escritura pública, así como de inserción del anuncio o anuncios y en general toda clase de suplidos que se ocasionen, serán de cuenta del adjudicatario del mismo, como también el pago del impuesto de derechos reales y el de cualquier otro impuesto o contribución.

9.ª El rematante se obliga a realizar las obras objeto del contrato, con sujeción estricta al pliego de condiciones facultativas unidas al proyecto y presupuesto, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la adjudicación de la subasta, sin que pueda invocar, como razón exculpatoria, las dificultades de la adquisición de algunos de los materiales que haya de utilizar en la obra.

10. Si el rematante no cumpliera las condiciones que deben llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, sin perjuicio de la indemnización que se indica en el pliego de condiciones facultativas, se anulará el remate a su costa, con las responsabilidades que determina el artículo 21 del Reglamento citado. Las pequeñas infracciones, discrecionalmente apreciadas por el Ayuntamiento, que denuncie el Concejal Encargado de la inspección de las obras, serán castigadas como correspondan y conforme se determina en el pliego de condiciones facultativas.

11. El Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo, por faltar el contratista a las condiciones estipuladas, y el Contratista podrá igualmente solicitar la rescisión por faltar la Corporación Municipal a lo convenido.

En la resolución que la Entidad contratante adopte declarará simultáneamente si ha de quedar en suspenso el contrato o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta y su declaración será ejecutiva sin que, contra ella, pueda interponerse recurso alguno.

12. El rematante podrá ceder y traspasar los derechos del remate, pero será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y presente las garantías exigidas a aquél y que el Ayuntamiento autorice la cesión o transmisión por acuerdo expreso que se llevará al expediente respectivo.

13. El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante sin que por ninguna causa, pueda pedir alteración de precios o rescisión, salvo que alguna disposición ministerial, de fecha posterior a la en que termine el plazo de admisión de pliegos, así lo determine.

14. El rematante se somete expresamente a los Tribunales de este partido de La Bañeza, renunciando al fuero de su Juez y domicilio, para todos los incidentes a que pueda dar lugar el contrato, y quedará obligado a cumplir lo dispuesto en la legislación obrera y social, en cuanto a los seguros, contratos de trabajo, etc. Asimismo quedará obligado a observar las prescripciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones concordantes sobre prestación a la Industria Nacional.

15. Los pliegos de proposición se ajustarán al siguiente:

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, enterado de la Memoria, plano, proyecto y presupuesto, así como del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día y de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en la subasta para construcción de una Escuela en la villa de Alija, se comprometo a llevar a cabo la ejecución de las obras, con estricta sujeción a los pliegos mencionados en la cantidad de pesetas (en letra).

Lo que se hace público a los efectos indicados.

Alija de los Melones a 23 de Agosto de 1952. — El Alcalde, Laurentino Pérez.

3233

Núm. 850. — 338,25 ptas.

Ayuntamiento de Truchas

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación y Ley de Régimen Local, se da a conocer a las Autoridades y contribuyentes, el nombramiento de Recaudador-Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento, de D. José Arias Bermúdez, Truchas, a 26 de Agosto de 1952. —

El Alcalde, P. D., (ilegible). 3239

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia núm. 1
de León

Don César Martínez Burgos González, Magistrado, Juez de Primera instancia número dos, de este Partido, encargado del número 1, por permiso del titular.

Hago saber: Que en los autos de juicio de mayor cuantía, de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Encabezamiento. — Sentencia. — En la ciudad de León, a diez de Julio de mil novecientos cincuenta y dos. Vistos por el Sr. D. Luis Santiago Iglesias, Magistrado, Juez de primera instancia del número uno de la misma y su Partido, los precedentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de D.^a Teresa Cañón Labrador, mayor de edad, soltero y de esta vecindad, representada de oficio por el Procurador D. Manuel Meréndez Ramos, bajo la dirección del Letrado D. José Pinto Maestro, primero, y del Abogado D. Daniel Alonso Rodríguez, después, contra D. Manuel Lombó González, D. Daniel Díez Fernández, D. Victorino Martínez Villalba y D. Clemente Zapico Lombó, vecinos de Espinosa de la Ribera, representados por el Procurador D. Salustiano Fernández Valladares, bajo la dirección del Letrado D. Valeriano Díez Arias, y contra D. Honorio González Fernández, D. Primitivo Martínez Villalba, D. Leonardo Valle, D. Eladio Martínez Díez y D. Higinio García, de igual vecindad, declarados en rebeldía, sobre reconocimiento de posesión de fincas y otros extremos.»

Parte dispositiva.—Fallo: Que, estimando la demanda interpuesta a nombre de D.^a Teresa Cañón Labrador, contra D. Honorio González Fernández, D. Primitivo Martínez Villalba, D. Leonardo Valle (sin segundo apellido), D. Eladio Martínez Díez y D. Higinio García (también sin segundo apellido), debo declarar y declarar la nulidad de los títulos en virtud de los cuales detentan las fincas que se reclaman en esta litis, condenándoles a que reconozcan la posesión judicial en que se encuentra la actora de los bienes inmuebles que le fueron adjudicados en la testamentaria judicial de D. Fermín Martínez Lombó, haciendo entrega de los mismos a dicha señora, con más los frutos percibidos desde el 26 de Marzo de 1947; y desestimando la demanda en cuanto a los demandados D. Manuel Lombó Román, don Daniel Díez Fernández, D. Victorino Martínez Villalba y D. Clemente Zapico Lombó, debo absolverles y les absuelvo de la misma, declarando válidos y eficaces en derecho los

títulos por los que poseen los predios que se les reclaman por la demandante. Y todo ello sin hacer privativa asignación de las costas causadas a ninguna de las partes. Por la rebeldía de los demandados indicados en primer término, cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Santiago.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma legal a los demandados rebeldes, D. Honorio González Fernández, D. Primitivo Martínez Villalba, D. Leonardo Valle (sin segundo apellido conocido), D. Eladio Martínez Díez y D. Higinio García, (también sin segundo apellido), y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente en León, a veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—César Martínez Burgos.—El Secretario, Valentín Fernández.

3057

Núm 847.—163,35 ptas.

Juzgado de primera instancia
de La Bañeza

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Enrique Alonso Sora, en nombre y representación de doña Obdulia Pérez Valderrey, asistida de su esposo D. José Pérez Pérez, vecinos de Robledinos de la Valduerna, contra D.^a Tomasa Pérez Lobato, de la misma vecindad, y siete más, sobre nulidad de las operaciones divisorias de la herencia del causante D. Félix Pérez Lobato y otros extremos, por providencia de hoy he acordado hacer un segundo llamamiento, como se le hace por el presente a la demandada D.^a Delfina Prieto Pérez, asistida de su esposo D. Tomás Martínez Fernández, ausentes en el extranjero y en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días, comparezca en los referidos autos personándose en forma, previniéndole de que si transcurriere dicho segundo término sin comparecer, se les declarará en rebeldía, y se dará respecto a la misma, asistida de su marido don Tomás Martínez Fernández, por contestada la demanda, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar; advirtiéndole que las copias de la demanda y documentos se hallan a su disposición en esta Secretaría.

Dado en La Bañeza, a veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario, P. H., Luis Carracedo.

3244

Núm. 844.—72,60 ptas.

Don Francisco Alberto Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Enrique Alonso, en nombre y representación de D.^a Rufina Casado Alvarez y tres más, vecinos de Santa María de la Isla, contra D.^a María del Carmen Casado Alvarez y otros, sobre nulidad de operaciones divisorias de la herencia de D.^a Rogelia Alvarez Monroy, por providencia de hoy he acordado dar traslado de la demanda a los demandados, entre ellos a los hijos de D.^a Modesta Casado Alvarez, o sus herederos; desconocidos, que se hallan residiendo en América, y emplazarles, como se les emplaza por el presente, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos, bajo los apercibimientos legales; advirtiéndoles que las copias de la demanda y documentos se hallan a su disposición en esta Secretaría.

Dado en La Bañeza, a treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario, Damián Pascual.

3245

Núm. 845.—48,95 ptas.

Requisitoria

Torres Jiménez, Antonio, de 17 años, cesterero, soltero, hijo de José y Asunción, natural y vecino de León, se requiere por la presente para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de León, a fin de constituirse en la prisión provisional sin fianza, decretada contra el mismo por la Ilma. Audiencia de esta ciudad, en el sumario núm. 46 del 52, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía cooperen y procedan respectivamente a la busca y captura del indicado anteriormente, y caso de ser habido sea ingresado en prisión a disposición de esta Audiencia, participándolo a este Juzgado.

León, cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Francisco Martínez. 3032

ANUNCIO PARTICULAR

Caja de Ahorros y Monte de Piedad
de León

Habiéndose extraviado la Libreta número 105.338 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera:

3241

Núm. 846.—18,15 ptas.